

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/13/2022 INTERPUESTO POR EL C. JORGE CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, representante legal de la Agrupación Política Estatal Fomento al Voto A.C., **EN CONTRA DE:** “*Negativa al derecho de constituir un partido político local*” **“DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés.*”

Sentencia interlocutoria que declara infundado el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós practicada a la agrupación actora el día 11 once del mismo mes y año.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia. *Por sentencia emitida el 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal Electoral determinó confirmar el Acuerdo 107/03/2022 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que negó la solicitud de prórroga y consecuentemente, se tuvo por no presentado el Aviso de intención de la agrupación actora para constituir un partido político local. Lo anterior, porque su solicitud de prórroga no es compatible con la normativa que rige al procedimiento de registro de partidos de nueva creación, y ante el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, procede desestimar la manifestación de intención.*

1.2 Notificación de sentencia a la parte actora. *La sentencia antes mencionada fue notificada de manera personal a la Agrupación actora el 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, mediante fijación de cédula de notificación en el domicilio señalado para tal efecto en la demanda del juicio principal, y posteriormente mediante cédula fijada en los estrados de este tribunal, al actualizarse la hipótesis de domicilio cerrado previsto en el artículo 25 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.*

1.3 Presentación y Reencauzamiento de la demanda incidental (SM-AG-10/2022). *El 29 veintinueve de diciembre de 2022, la Agrupación Política Estatal “Fomento al Voto A.C.” presentó una demanda ante la Sala Regional Monterrey, a fin de impugnar la sentencia emitida por este Tribunal local dentro del expediente TESLP/JDC/13/2022.*

Por sentencia de 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés dictada dentro del expediente SM-AG-10/2022, la Sala Regional determinó desechar de plano la demanda antes mencionada, y reencauzar la parte conducente del escrito a este Tribunal local para que conozca respecto de la supuesta falta de notificación de la sentencia definitiva que resolvió el expediente TESLP/JDC/13/2022.

1.4 Incidente de nulidad de notificación. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés se abrió a trámite el incidente de nulidad de notificación que ahora se resuelve, dentro del cual compareció mediante oficio CEEPC/SE/048/2023 la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (autoridad responsable en el juicio principal) y el 20 veinte de enero del año en curso se celebró la audiencia incidental con la asistencia de la Agrupación actora.*

1.5 Convocatoria y sesión pública. *En su oportunidad, se declaró integrado el expediente y una vez que fue circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 horas del día 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, en dicha sesión el proyecto no fue aprobado en sus términos, por lo que se determinó su retorno a la ponencia de la magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, por ser la correspondiente en turno para el glose respectivo.*

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de nulidad de notificación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir de manera incidental las cuestiones relativas al cumplimiento de las formalidades de la notificación de dicha sentencia.

En el caso, la agrupación actora afirma que la sentencia dictada en el juicio principal no le fue notificada de manera personal en el domicilio que señaló para tal efecto. Por tanto, corresponde a este Tribunal resolver a través del presente incidente si la actuación controvertida se realizó con apego a Derecho por ser éste el medio adecuado para impugnar las irregularidades cometidas al notificarse el fallo y en su caso, determinar su insubsistencia.

Sirve de apoyo a esta determinación el criterio contenido en la tesis 2a. VII/2014 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1476, bajo el rubro: **AMPARO DIRECTO. CONTRA LA PRÁCTICA IRREGULAR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.**

3. ESTUDIO DEL INCIDENTE.

3.1 Objeto de análisis del incidente.

Es necesario fijar el objeto de análisis del presente incidente atendiendo a que éste fue abierto en cumplimiento al reencauzamiento ordenado por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-AG-10/2022, a través de su sentencia de fecha 11 once de enero del año en curso.

En la sentencia de mérito, la Sala Regional resolvió lo siguiente:

“Primero. Se **desecha** la demanda respecto de los actos encaminado a controvertir la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Segundo. Se **reencauza** la demanda respecto de la falta de notificación de la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/13/2022 al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los términos del apartado de efectos.”

En ese tenor, el apartado de efectos de la sentencia de la Sala Regional establece lo siguiente:

1. “Se vincula al Pleno del Tribunal de San Luis Potosí para que conozca y resuelva los planteamientos del inconforme conforme a sus atribuciones, dentro del plazo establecido en la ley.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación.”

Conforme lo transcrito, el objeto de este incidente se circunscribe en analizar la presunta falta de notificación de la sentencia dictada con fecha 8 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/13/2022 promovido por la Agrupación Política Estatal Fomento al Voto, S.C., y en su caso, determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

3.2 Planteamiento de la Agrupación inconforme.

En síntesis, la Agrupación inconforme manifiesta que nunca se notificó la sentencia dictada en el juicio principal, ya que aun cuando el actuario de este órgano jurisdiccional asentó que la notificación se fijó en la puerta, afirman que esto es mentira.

3.3 Pruebas en el incidente.

A efecto de acreditar su dicho, la Agrupación actora en la audiencia incidental ofreció como pruebas la documentación que acompañó a su demanda reencauzada, misma que corre

agregada en el expediente en copia certificada, y que se describe a continuación:

1. Formato de entrevista personal con el Representante Legal de "Agrupación Política Estatal Fomento al Voto, A.C." (visible del folio 236 al 251 del expediente original);
2. Convocatoria a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político en el Estado de San Luis Potosí, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno (visible en el folio 252 del expediente original);
3. Oficio TESLP/PRESIDENCIA/429/2022 de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, signado por la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, y dirigido a Jorge Carlos Rodríguez "Fomento al Voto A.C.", por el que informa que no existen expedientes en trámite sobre impugnaciones relacionadas con el proceso de registro de asociaciones que pretendan constituirse en nuevos partidos políticos locales, ni de registro de candidaturas independientes;
4. Oficio TESLP/PRESIDENCIA/444/2022 de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, signado por la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, y dirigido a Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez, representante legal de la Agrupación Política Estatal "Fomento al Voto A.C.", por el que, en contestación a su oficio 266 del 8/X/2022, comunica la admisión de su petición de copias simples solicitadas del expediente TESLP/JDC/13/2022 del índice de este Tribunal;
5. Acta de comparecencia de fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós levantada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, en la que consta la entrega a Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez, en su carácter de promovente en el expediente TESLP/JDC/13/2022; de copia certificada de todo lo actuado en dicho expediente.

Pruebas documentales que, bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 18 fracciones I y II; 19 fracción I, inciso b) y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

3.4 Alegatos en el incidente.

Asimismo, en vía de alegatos, la Agrupación inconforme a través de su representante legal reiteró en la Audiencia incidental lo expuesto en su demanda reencauzada, en el sentido de que ningún banco quiso aperturar a la agrupación una cuenta bancaria, y que ni el CEEPAC, el INE o este Tribunal han investigado al respecto.

Agregó que nunca recibió la sentencia que resolvió el juicio principal en el número (sic) que proporcionó para tal efecto, sino hasta el 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós que les entregaron copias certificadas del expediente; y que por eso no pudieron defenderse en abril de 2022 dos mil veintidós.

Finalmente, expuso que la Agrupación tiene años trabajando en pro de la democracia local, por lo cual considera injusto que se les haya negado su registro por la falta de una cuenta bancaria que los bancos no les quisieron abrir.

3.5 Consideraciones de este Tribunal Electoral.

3.5.1 Los planteamientos en los que insiste en la aprobación de su solicitud de registro son ineficaces para resolver el presente incidente de nulidad de notificación, dado que atentan contra los principios de definitividad y cosa juzgada.

Los argumentos enderezados por la agrupación actora para insistir en su registro como partido político estatal son **ineficaces**, dado que escapan al objeto de resolución de la presente incidencia.

Dado que los motivos de inconformidad que planteó la agrupación actora en contra del **Acuerdo 107/03/2022** del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que negó la solicitud de prórroga y consecuentemente, se tiene por no presentado el Aviso de intención de la agrupación actora para constituir un partido político local; ya fueron materia de análisis en la sentencia de fecha 8 ocho de abril de 2022.

Lo anterior, porque este incidente de nulidad de notificación tiene como único fin analizar la legalidad del acto de notificación de la sentencia definitiva, mas no abrir una segunda instancia local que permita a este Tribunal analizar nuevamente el fondo del asunto, menos aún revocar sus propias determinaciones.

3.5.2 La notificación de la sentencia definitiva se encuentra ajustada a derecho.

Este Tribunal considera que la notificación practicada a la agrupación actora en el expediente TESLP/JDC/13/2022 de la sentencia de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, fue practicada conforme a las formalidades establecidas en los artículos 24 fracción II, 25 párrafo segundo y 80 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y, por ende, **el incidente de nulidad de notificaciones planteado es infundado.**

Se concluye lo anterior, con base en las consideraciones que se enuncian a continuación.

Conceptualmente, la notificación es un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional que se encuentra revestido de formalidades legales y que, al ser ejecutado por un funcionario dotado de fe pública, en ejercicio de sus funciones, tiene una **presunción de validez.**

Derivado de esta presunción de validez, desde que es practicada la notificación genera todos los efectos y consecuencias jurídicas que implica. Por tanto, una notificación será válida y surtirá todos sus efectos **hasta que se demuestre la falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligencia** y, en ese sentido, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución.

En el expediente se deja constancia del cumplimiento de estas formalidades a través de documentos como las razones actuariales y las cédulas de notificación. Dicha documentación constituye verdaderos instrumentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción I, inciso d), de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹ en relación con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí², en tanto que son expedidos por un funcionario dotado de fe pública.

Así pues, cuando una parte en el proceso no esté conforme con la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional y afirme que lo asentado en las constancias de notificación es falso o incorrecto, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral³ tiene la **carga procesal de probar** que los hechos consignados en las constancias de notificación no ocurrieron, o bien, ocurrieron de manera distinta a las asentadas por el funcionario que la practicó.

Acorde a lo expuesto, para resolver la controversia incidental se procederá a analizar en un primer momento si, conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente la notificación impugnada cumple con las formalidades de ley, y en su caso, si las pruebas que ofreció la agrupación actora prueban lo contrario.

En el caso concreto, la sentencia definitiva se dictó el viernes 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós y se notificó al actor el lunes 11 once del mismo mes y año. Esto es, al día hábil siguiente a su dictado, puesto que los días sábado nueve y domingo 10 diez fueron inhábiles para este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral⁴.

En tal virtud, se concluye que la notificación controvertida fue practicada dentro del plazo legal previsto en el artículo 80 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado⁵, el cual dispone que las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán notificadas al actor que promovió el juicio a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí.

Al efecto, el artículo 24 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral⁶ señala que se considera como domicilio legal aquél que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción.

En el caso, la agrupación actora señaló en su escrito de demanda inicial (visible en el folio 20 del expediente original) el domicilio ubicado en calle 3ra de Zafiro número 801, colonia Valle Dorado, en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; tal y como se muestra en la imagen siguiente:

¹ Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas:

[...]

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

² Artículo 53. Las y los actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes.

³ Artículo 20. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

⁴ Artículo 10. [...]

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

⁵ Artículo 80. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados;

⁶ Artículo 24. [...]

Se considera como domicilio legal aquél que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción; y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado.

Por lo que seguimos trabajando por el bien de la ciudadanía con democracia; unidos con el CEEPAC E INE

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN O INFORMACIÓN SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FOMENTO LA VOTOS A C EL TELÉFONO NO 44 41 48 0502 CON LIC. MARIA DEL CARMEN LOREDO SANTANA SECRETARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Agradecemos de antemano sus atenciones

Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez
Comité directivo estatal coordinador general

.ccp archivo

3^{ra}. De Zafiro No 801 Col. Valle Dorado-tel. 44 48 13 32 31 San Luis Potosí, S.L.P.

"SI VOTAS TIENES EL PODER DE EXIGIR"

Extracto de la demanda inicial, visible en el folio 20 del expediente original.

Ahora bien, conforme a la Cédula de Notificación Personal de fecha 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós (visible en el folio 179 del expediente original), se constata que el Actuario de este Tribunal se constituyó en el domicilio ubicado en calle 3ra de Zafiro número 801, de la colonia Valle Dorado, de esta ciudad capital (San Luis Potosí, S.L.P.), a efecto de notificar personalmente la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/13/2022 al Ciudadano Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez, representante legal de la Agrupación Política Estatal "Fomento al Voto, A.C."

179

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/13/2022
MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
ACTOR: C. JORGE CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL FOMENTO AL VOTO, A.C.,
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.
ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 11 DE ABRIL DE 2022

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN RESOLUCIÓN DE FECHA 08 OCHO DEL MES DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, EL SUSCRITO, LICENCIADO JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ, ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE 3ra DE ZAFIRO NÚMERO 801, COLONIA VALLE DORADO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL SEÑALADO POR EL C. JORGE CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN POLITICA ESTATAL A QUIEN LE NOTIFICO MEDIANTE CÉDULA PERSONAL, LA MENCIONADA DETERMINACIÓN DE FECHA 08 OCHO DE ABRIL DE 2022, DE LA CUAL SE ADJUNTA COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA, DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/13/2022, INTEGRADA EN (21) VEINTIUN PAGINAS CON TEXTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 27 Y 80 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO QUE EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEJO EN PODER DE UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE

Cédula que se firmó en puerta de acceso al inmueble señalado en este

SIENDO LAS 12:14 HORAS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE:

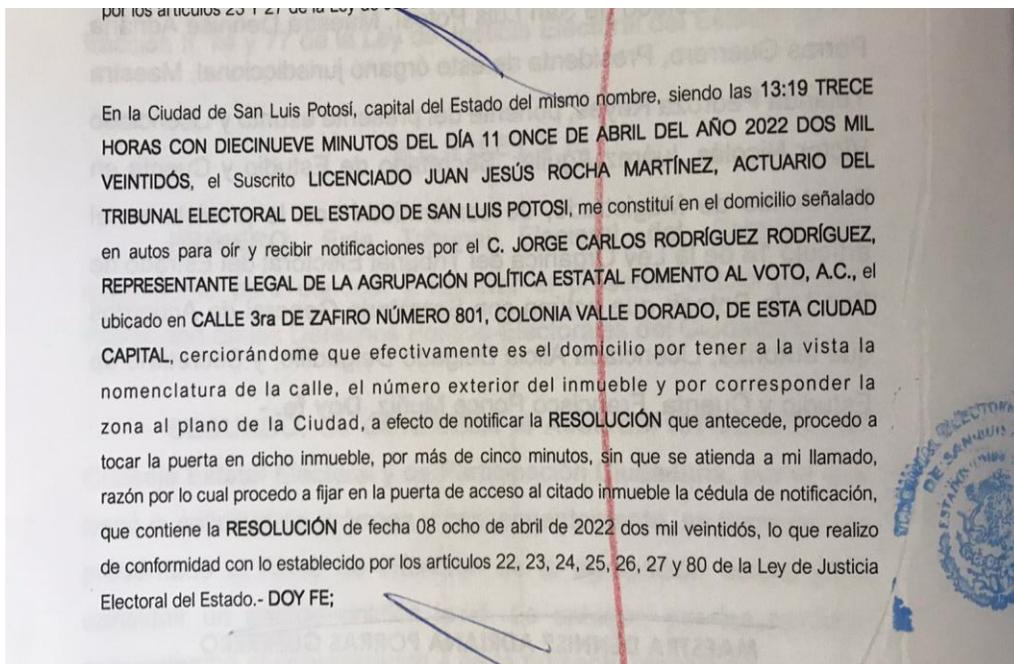
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ,
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
ACTUARIA

Cédula de notificación personal visible en el folio 179 del expediente original.

En tal virtud de circunstancias, se considera satisfecha la formalidad prevista en el artículo 24 último párrafo, dado que el actuario de este Tribunal se constituyó en el mismo domicilio señalado por la agrupación actora en su escrito de demanda inicial, para la práctica de la notificación personal controvertida.

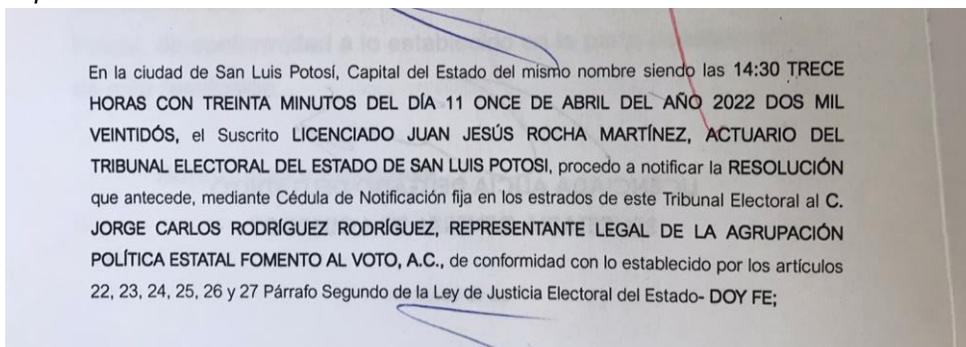
Por otra parte, de la cédula de notificación personal que se analiza también se desprende que el Actuario de este Tribunal fijó la cédula de notificación en la puerta de acceso del domicilio.

Conforme a la razón actuarial visible en el folio 178 vuelta del expediente original, se aprecia que lo anterior obedeció a que cuando se constituyó en el domicilio antes referido a las 13:19 horas del día 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós para llevar a cabo la notificación personal de la sentencia, procedió a tocar la puerta del inmueble y tras esperar por más de cinco minutos sin que persona alguna atendiera su llamado, procedió a fijar en la puerta de acceso del inmueble la cédula de notificación que contiene la sentencia de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TESLP/JDC/13/2022.



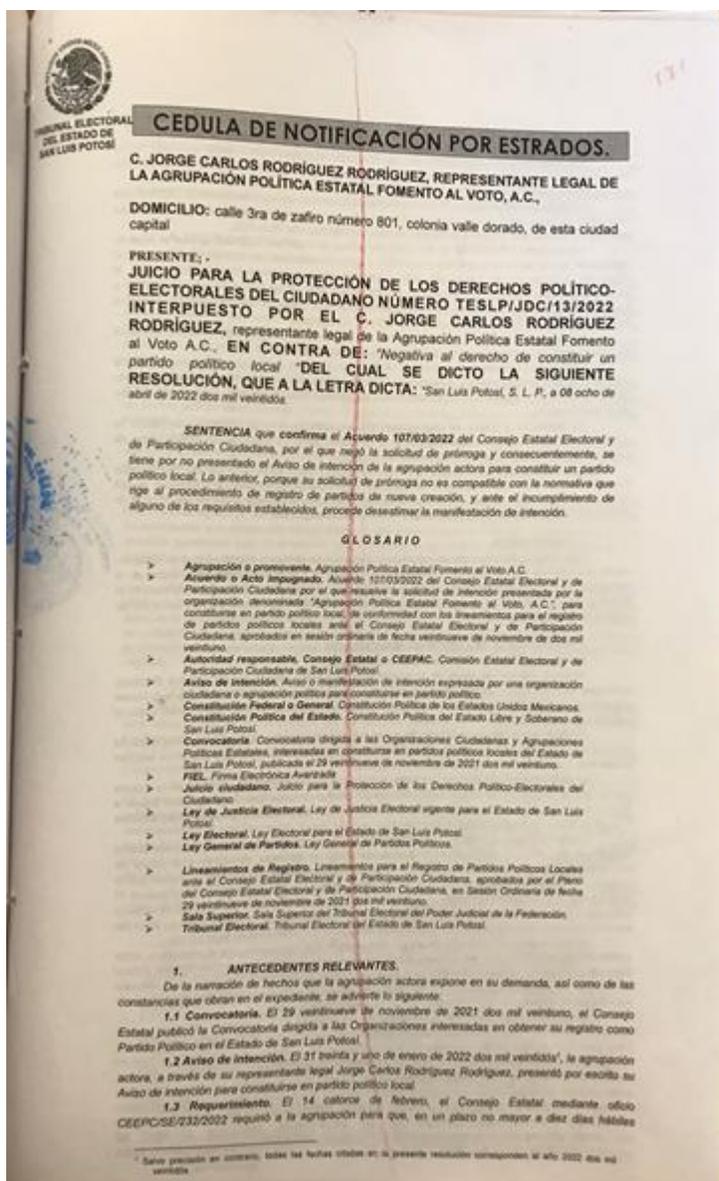
Razón actuarial visible en folio 178 vuelta del expediente original

Acto seguido, el actuario se trasladó a las oficinas de este Tribunal y a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós fijó en los estrados de este Tribunal local, la cédula de notificación dirigida a C. Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez, representante legal de la Agrupación Política Estatal Fomento al Voto, A.C., que contiene la sentencia de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TESLP/JDC/13/2022.



Razón actuarial visible en folio 178 vuelta del expediente original

Página 01 de 08 de la Cédula de Notificación Por Estrados



visible del folio 181 al 184 del expediente oficial.

A efecto de analizar si lo realizado por el actuario es correcto, es decir, acudir al domicilio señalado por la agrupación actora y no encontrando a persona que lo atendiera, fijar la cédula de notificación personal en la puerta del inmueble y en los estrados del Tribunal; conviene tener presente las formalidades previstas en el artículo 25 párrafo segundo y tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado⁷.

Dicho precepto legal señala que si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la

⁷ Artículo 25. Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

diligencia.

Conforme lo expuesto, se concluye que la notificación impugnada se encuentra ajustada a las formalidades establecidas en el artículo 25 párrafo segundo y tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que del análisis efectuado por este Tribunal respecto de las constancias de notificación controvertidas, se advierte que el actuario se constituyó en el domicilio señalado por la agrupación actora, y encontrando dicho domicilio cerrado, tras una espera de más de cinco minutos sin que persona alguna lo atendiera, procedió a fijar la cédula de notificación junto con la copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local (puerta de acceso), asentando la razón correspondiente en autos y acto seguido, procedió a hacer la notificación por estrados, agregando al expediente copia de la cédula de notificación por estrados que contiene inserto la totalidad de la sentencia notificada, y levantando la razón actuarial correspondiente.

Por todo lo expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que **la notificación de la sentencia dictada en el juicio principal se realizó con apego a las formalidades previstas en la legislación local para su eficacia y validez.**

No obstante, la agrupación inconforme asegura que la notificación nunca se practicó y que es mentira que ésta se haya fijado en la puerta como asentó el actuario. En mérito de ello, se procede a analizar las pruebas que aportó para desvirtuar la presunción de validez de la notificación impugnada.

La agrupación actora ofreció como prueba el oficio TESLP/PRESIDENCIA/429/2022 de fecha **05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, signado por la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, y dirigido a Jorge Carlos Rodríguez "Fomento al Voto A.C.", por el que le contesta que no existen expedientes en trámite sobre impugnaciones relacionadas con el proceso de registro de asociaciones que pretendan constituirse en nuevos partidos políticos locales, ni de registro de candidaturas independientes.

Asimismo, ofreció como prueba el oficio TESLP/PRESIDENCIA/444/2022 de fecha **14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós**, signado por la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, y dirigido a Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez, representante legal de la Agrupación Política Estatal "Fomento al Voto A.C.", por el que, en contestación a su oficio 266 del 8/X/2022, comunica la admisión de su petición de copias simples solicitadas del expediente TESLP/JDC/13/2022 del índice de este Tribunal.

Finalmente, ofreció como prueba el acta de comparecencia de fecha **19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós** levantada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, en la que consta la entrega a Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez, en su carácter de promovente en el expediente TESLP/JDC/13/2022; de copia certificada de todo lo actuado en dicho expediente.

Del análisis de las pruebas documentales antes señaladas, se estima que aun cuando se traten de pruebas documentales públicas, y tengan pleno valor probatorio, son ineficaces para desvirtuar la presunción de validez de la notificación controvertida.

Ello, porque únicamente dan prueba de que el representante legal de la agrupación inconforme realizó solicitudes de información y de entrega de copias certificadas del expediente TESLP/JDC/13/2022, y éstas fueron atendidas por la Presidencia de este órgano jurisdiccional entre el 17 diecisiete de agosto y 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós.

La ineficacia de las pruebas radica en que prueban hechos suscitados cuatro meses después de que se practicó la notificación impugnada, y no acreditan circunstancias que contradigan lo asentado por el actuario en las razones y cédulas de notificación de 11 once de abril de 2022, previamente analizadas.

Así pues, como de dichas pruebas no pueden desprenderse circunstancias o hechos que pongan en entredicho lo consignado en las constancias de notificación previamente analizadas, las afirmaciones en el sentido de que aquella no fue practicada o que lo asentado por el actuario es mentira, se reduce a una declaración no probada, y por tanto, insuficiente para desvirtuar la presunción de validez y legalidad de la notificación impugnada.

En el mismo sentido, las manifestaciones expuestas con motivo de la dificultad de localizar las instalaciones del Tribunal, que el Tribunal es una sucursal de empleados del INE y del CEEPAC (sic), o que los magistrados nunca los recibieron, así como los actos de supuesto trato prepotente o el ocultamiento de la información y malos tratos que atribuye el inconforme a las áreas de actuaría y Presidencia de este Tribunal; son ineficaces para destruir la presunción de legalidad y veracidad de la notificación controvertida, en la medida de que se trata de hechos o circunstancias ajenos al acto de la notificación verificado el 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós. Sin que lo anterior resulte óbice para señalar que los derechos del promovente a inconformarse ante la instancia correspondiente de las actuaciones por parte de cualquier servidor público, se encuentran a salvo en respeto irrestricto a su garantía de acceso a la justicia.

Así entonces y en mérito de lo expuesto, se concluye que los argumentos vertidos por la agrupación inconforme para sostener el desconocimiento de dicha resolución son infundados, en tanto que incumplió con su carga procesal de probar que la notificación controvertida no se llevó a cabo conforme lo asentado en las constancias que obran en el expediente; motivo por el cual, **se declara infundado el presente incidente de nulidad de notificación.**

4. Informe de cumplimiento a la Sala Regional Monterrey.

Infórmese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, el dictado de la presente resolución, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo, primero, a la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita el informe de cumplimiento de mérito dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a la emisión de esta resolución.

Lo anterior, a efecto de que se tenga a este Tribunal por dando cumplimiento íntegro a lo ordenado en la ejecutoria de fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, dentro del expediente **SM-AG-10/2022** de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado el incidente de nulidad de la notificación** de la sentencia definitiva de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós practicada a la agrupación actora el día 11 once del mismo mes y año; planteado por la Agrupación Política Estatal "Fomento al Voto, A.C.", a través de su representante legal Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León; el dictado de la presente resolución, a efecto de que se tenga a este Tribunal por dando **cumplimiento** íntegro a lo ordenado en la ejecutoria de fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, dentro del expediente **SM-AG-10/2022** de su índice. Lo anterior, en los términos indicados en el considerando 4 de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** a la agrupación actora; por **oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27, 28 y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero quien fue la encargada del engrose, con voto en contra de la Maestra Yolanda Pedroza Reyes, quien anuncia voto particular, todos ellos actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/13/2022.

Formulo el presente voto particular porque, si bien comparto y fue una propuesta de una suscrita el declarar infundado el incidente de nulidad de notificación planteado, al estimar que la actuación controvertida es acorde a las formalidades de ley y los argumentos y pruebas aportadas por la agrupación inconforme fueron ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad y validez de dicho acto procesal.

Respetuosamente difiero con la determinación de la mayoría en el sentido de que al ser una resolución incidental, el caso no ameritaba dar una respuesta exhaustiva a todos los planteamientos del inconforme, sino únicamente los planteamientos relativos a la controvertir la notificación, y guardar silencio respecto al resto de los planteamientos contenidos en la demanda reencauzada por la Sala Regional.

En el caso concreto, la Agrupación inconforme formuló los siguientes planteamientos:

- a) El domicilio del Tribunal no es fácil de encontrar;
- b) Que mediante oficio "256 del 10/VIII/22" solicitaron a este Tribunal informes sobre el resultado de la impugnación que promovieron derivado del proceso para obtener su registro como partido político local (TESLP/JDC/13/2022); y mediante oficio TESLP/PRESIDENCIA/429/2022 les fue informado que no existían expedientes en trámite sobre impugnaciones relacionadas con su solicitud;
- c) Que mediante oficio "271 del 19/X/2022" solicitaron copias del expediente TESLP/JDC/13/2022 y éstas les fueron autorizadas mediante oficio TESLP/PRESIDENCIA/444/2022 de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, y entregadas mediante comparecencia directa el 19 diecinueve de octubre del mismo año;
- d) Que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es una sucursal de empleados del INE y CEEPAC, por lo que las resoluciones son favorables de estas instituciones, como la dictada en el expediente TESLP/JDC/13/2022;
- e) Que nunca se notificó a la Agrupación actora la sentencia dictada en el juicio principal, ya que aun cuando el actuario de este órgano jurisdiccional asentó que la notificación se fijó en la puerta, afirman que esto es mentira;
- f) Que recibieron un trato prepotente de parte del departamento de actuarios (sic), donde les dijeron que si querían que les explicaran con manzanas y peras (sic);
- g) Que nunca se investigó que pasa con los bancos y que la agrupación nunca se ha negado a abrir una cuenta bancaria (sic);
- h) Que los magistrados nunca hablaron con el promovente y que la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero no los quiso atender para dar alguna aclaración, sino hasta el 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós porque estaba saturada su agenda, por lo cual están muy disgustos por las acciones del Tribunal; las cuales estima no son buenas para la democracia; y,
- i) En virtud de lo expuesto, solicitan se les de su registro como Partido Político Estatal.

En el proyecto de sentencia interlocutoria rechazado por la mayoría se daba contestación completa y exhaustiva a todos y cada uno de estos planteamientos, explicando las razones por las cuales eran infundados e ineficaces para conseguir los fines pretendidos por la agrupación.

No obstante, la mayoría consideró que únicamente se debía responder al planteamiento identificado con la letra e), y guardar silencio respecto al resto de los planteamientos. Criterio que no comparto por las siguientes razones.

Tal afirmación, me inquieta y desde luego como juzgadora no puedo compartirla, dado que atenta contra los principios más fundamentales que rigen la labor jurisdiccional de este Tribunal, principalmente los de **justicia completa, tutela efectiva y exhaustividad**.

El acceso a la impartición de justicia es un derecho humano previsto en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

El principio de **justicia completa** tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita **pronunciamiento** respecto de **todos y cada uno de los aspectos debatidos**; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, **se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.**

Por su parte, la **tutela judicial efectiva** o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados:

- a) El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, **pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión** o defenderse de la demanda en su contra;
- b) **Garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales** para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,
- c) Implementar los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que **permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa**.

El ejercicio y práctica de este derecho a una justicia completa dentro de un proceso jurisdiccional, dio pie a la construcción jurídica de un nuevo principio, el principio de exhaustividad.

El **principio de exhaustividad** se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, **es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.**⁸

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales **están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.**⁹

En suma, el deber de exhaustividad derivado del derecho humano de acceso a una justicia completa y exhaustiva obliga a todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento **y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria,** pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar.

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Esto no es algo novedoso, el deber de exhaustividad en las resoluciones, llámese acuerdo, sentencia de fondo o interlocutoria ha sido un criterio reiterado tanto por este Tribunal, como por la Sala Regional y la Sala Superior.

Ejemplo de ello, el criterio contenido en la Jurisprudencia 43/200, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, en el que además de exponer lo anteriormente señalado, estableció que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior es que decidí apartarme del criterio mayoritario y vote en contra de la eliminación de las consideraciones del proyecto original de sentencia, en las que se daba respuesta completa y exhaustiva a todos y cada uno de los planteamientos formulados por la agrupación inconforme.

Lo anterior, pues acorde a los principios invocados, el Pleno debió analizar y dar respuesta a todos los planteamientos y no únicamente a parte de ellos.

Tampoco comparto el criterio mayoritario que sostiene que, el dar respuesta a todos los planteamientos del inconforme, esto es, -cumplir con los principios de justicia completa, tutela efectiva y exhaustividad- vulnera el principio de congruencia de la sentencia.

Ello, según la mayoría, porque la Sala Monterrey delimitó la litis del incidente únicamente a la nulidad de notificación (sic), por lo que contestar todos los planteamientos que hizo valer la agrupación actora redundaba en un exceso de jurisdicción.

Me aparto de tales consideraciones pues, la Sala Regional lejos de indicar a este Tribunal que atendiera únicamente determinados planteamientos del inconforme como pretenden justificar la mayoría, por el contrario, en los efectos de la sentencia vinculó a este Pleno a conocer y resolver todos los planteamientos de inconforme.

Al efecto me permito reproducir en este voto los puntos resolutiveos de la sentencia de fecha 11 once de enero del año en curso dictada dentro del expediente SM-AG-10/2022.

Puntos resolutiveos:

“Primero. Se **desecha** la demanda respecto de los actos encaminado a controvertir la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Segundo. Se **reencauza** la demanda respecto de la falta de notificación de la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/13/2022 al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los términos del apartado de efectos.

Apartado de efectos:

“Se vincula al Pleno del Tribunal de San Luis Potosí para que conozca y resuelva los planteamientos del inconforme conforme a sus atribuciones, dentro del plazo establecido en la ley.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación.

“Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación”

Conforme lo transcrito, contrario a lo sostenido por la Mayoría, la Sala Regional Monterrey en ningún momento limitó la facultad jurisdiccional de este Tribunal local para analizar determinados planteamientos.

Por el contrario, se vinculó al Pleno de este Tribunal para que conozca y resuelva todos

los planteamientos del inconforme conforme a sus atribuciones (sic).

Mas aun, el hecho de señalar en su resolución que el reencauzamiento ordenado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación denota que se dejó intocado la plenitud de jurisdicción con que cuenta este Tribunal para analizar y resolver lo que en Derecho corresponde en el presente asunto.

En tal medida, contrario a lo sostenido por la mayoría, el haber contestado todos y cada uno de los planteamientos del inconforme, y no solamente aquellos relativos a controvertir la notificación, no vulnera el principio de congruencia externa e interna de la sentencia, sino por el contrario, las respeta.

Ello, porque de acuerdo con el criterio contenido en la **jurisprudencia 28/2009**, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por estas razones, no comparto el criterio mayoritario puesto que es el dejar de contestar todos los planteamientos de la agrupación actora y no la contestación exhaustiva de éstos, lo que vuelve incongruente la sentencia.

Finalmente, y por lo que respecta a la negativa de la Mayoría de dar **vista al Órgano Interno de Control** para que investigue y proceda conforme a sus atribuciones, respecto de los malos tratos y ocultamiento de la información denunciados por la agrupación actora.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en la normativa interna del Tribunal, es dicha autoridad y no este Pleno la competente investigar las supuestas faltas de respeto o irregularidades denunciados por la agrupación actora, y en caso de determinar la existencia de alguna irregularidad que deba sancionarse, iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Como expuse en Sesión, la vista propuesta atiende al criterio uniforme -que hasta esta discusión-, ha venido aplicando este Pleno cuando se pone en conocimiento hechos que escapan de nuestra competencia jurisdiccional electoral.

En tal sentido, no coincido con el criterio mayoritario cuando sostiene que ordenar dicha vista escapa a las atribuciones de este órgano jurisdiccional.

A manera de ejemplo, en los juicios ciudadanos donde se plantean hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género¹⁰, lejos de no hacer nada, reencauzamos la denuncia al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por ser el órgano competente, en primer lugar, para conocer, investigar, y resolver si lo denunciado actualiza violencia política en razón de género.

En los juicios donde regidores denuncian la violación a su derecho a ser votado en la vertiente de ejercer debidamente el cargo, por la falta de pago oportuno de sus haberes¹¹, este Pleno ha ordenado dar vista tanto a la Fiscalía General del Estado como a la Auditoría Superior del Estado para que conforme a sus respectivas atribuciones constitucionales, investigue y resuelva lo conducente, al estimar que dicha falta de pago pudiera generar una responsabilidad penal y administrativa por la inaplicación del recurso presupuestado.

Así pues, la vista propuesta en el proyecto resulta acorde al criterio uniforme construido a la luz de los precedentes expuestos.

¹⁰ TESLP/JDC/95/2021

¹¹ TESLP/JDC/170/2021

Aunado a lo anterior, considero que la vista propuesta no es una decisión potestativa que los miembros de este Pleno puedan omitir.

Así como en materia penal existe el deber ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

En materia administrativa aplica el mismo principio (deber de denunciar) puesto que el artículo 48 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado así lo dispone expresamente:

“Artículo 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: [...] II. Denunciar, en términos del artículo 95 de esta Ley, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas;

“Artículo 95. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas por escrito o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.”

Así pues, no veo por qué en este caso, donde se actualiza la misma situación jurídica, la mayoría pretende eludir su obligación legal de comunicar a la autoridad competente los hechos presuntamente irregulares denunciados por la agrupación inconforme, para que sea ésta quien investigue y en su caso resuelva lo que en Derecho corresponda.

Máxime, que este proceder se encuentra implícito dentro de las atribuciones y deberes de este Pleno de ser **vigilante y garante del adecuado funcionamiento del Tribunal**.¹²

En el caso, vigilar y garantizar que la actuación de todo servidor público que labora para este órgano jurisdiccional se destaque por la calidad de la prestación de su trabajo y de sus servicios, con el propósito de motivar certeza y confianza en la sociedad respecto de la objetividad e imparcialidad de sus resoluciones y, en general, de las funciones jurisdiccionales electorales que realizan.

Al no considerarlo así, es por lo que también decidí apartarme de la decisión de la mayoría y emitir el presente **voto particular**.

RUBRICAS

MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹² Artículo 19. [...]

VIII. Dictar los reglamentos, manuales, lineamientos, acuerdos y criterios necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;